

8355

ORDEN de 26 de febrero de 1982 por la que se prorroga a la firma «Química Sintética, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de primeras materias de productos químicos, y la exportación de paranitrofenilaminopropanodiol, cloramfenicol levórgico, palmitato de cloramfenicol, estearato de cloramfenicol y succinato de cloramfenicol.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Química Sintética, Sociedad Anónima», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de primeras materias de productos químicos, y la exportación de paranitrofenilaminopropanodiol, cloramfenicol levórgico, palmitato de cloramfenicol, estearato de cloramfenicol y succinato de cloramfenicol, autorizado por Ordenes ministeriales de 21 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1972).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por seis meses a partir del 13 de enero de 1982, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Química Sintética, S. A.», con domicilio en carretera de Meco, sin número, Alcalá de Henares, y N. I. F. A-28008187.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

8356

ORDEN de 26 de febrero de 1982 por la que se autoriza a la firma «Binia, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejidos de fibras sintéticas, de fibras artificiales, de seda y de lana, y la exportación de corbatas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Binia, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejidos de fibras sintéticas, de fibras artificiales, de seda y de lana, y la exportación de corbatas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma, con domicilio en calle Tuset, 20-24, Barcelona, y N. I. F. A-08981198-0.

Segundo.—Las materias de importación serán las siguientes:

1. Tejidos de fibras sintéticas continuas, de poliésteres 100 por 100:

11. De «twill», de sarga y/o de cualquier otra contextura, con dibujos obtenidos por efecto de «jacquard», de «maquinetta», o de estampación; anchura 65, 100, 140 ó 150 centímetros; peso 70/100 gramos/metro cuadrado; P. E. 51.03.34.

12. «Jacquard», fabricados con hilos de diversos colores; anchura 65, 100 ó 140 centímetros; peso 100/160 gramos/metro cuadrado; PP. EE. 51.04.27 y 51.04.28.

13. Tejidos, lisos; anchura 65, 100 ó 140 centímetros; peso 100/160 gramos/metro cuadrado; P. E. 51.04.25.

2. Tejidos de «twill» o de crepé de fibras artificiales continuas, de acetato 100 por 100, estampados; anchura 100 ó 140 centímetros; peso 80/95 gramos/metro cuadrado; P. E. 51.04.89.2.

3. Tejidos de «twill» o de crepé de seda o de borra de seda 100 por 100 estampados; anchura 100 ó 140 gramos/metro cuadrado; peso 70/85 gramos/metro cuadrado; P. E. 50.09.48.

4. Tejidos de listas o de cuadrados, tipo «shetland» o tipo «lainswool», composición 85 por 100 a 95 por 100 de lana y de 15 por 100 a 5 por 100 de lino, o de algodón o de poliéster; anchura 90 ó 140 centímetros; peso 120/150 gramos/metro cuadrado; P. E. 83.11.17.

5. Tejidos de «twill» o de sarga en lana 100 por 100; estampados; anchura 100 ó 140 centímetros, peso 90/100 gramos/metro cuadrado; P. E. 53.11.17.

6. Tejidos estampados, anchura 100 ó 140 centímetros; posición estadística 51.04.48.

61. Composición 70 por 100 poliésteres y 30 por 100 algodón, peso 70/90 gramos/metro cuadrado.

62. Composición 80 por 100 poliésteres y 20 por 100 acetato; peso 0/85 gramos/metro cuadrado.

63. Composición 55 por 100 poliésteres y 45 por 100 lana; peso 80/100 gramos/metro cuadrado.

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:
Corbatas de caballero:

I. De tejidos de seda o de borra de seda 100 por 100; P. E. 61.07.10.

II. De tejidos de fibras sintéticas continuas, de poliésteres 100 por 100; o de tejidos en los que predominen dichas fibras; P. E. 61.07.30.

III. De tejidos de lana 100 por 100; o de tejidos en los que predomine la lana; P. E. 61.07.90.

IV. De tejidos de fibras artificiales continuas, de acetato 100 por 100; P. E. 61.07.40.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de cualquiera de los tejidos mencionados, contenidos en las corbatas exportadas, se datará, en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 108 kilogramos con 700 gramos de tejido de la misma naturaleza, características, composición de fibras, calidad, peso por metro cuadrado y textura.

Dentro de esta cantidad se consideran subproductos el 8 por 100 de la mercancía importada; estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda por la partida arancelaria 63.02 y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación de exportación, el porcentaje en peso y exactas características, composición cualitativa y cuantitativa de fibras, calidad, peso por metro cuadrado y textura del tejido, determinante del beneficio realmente contenido en cada tipo o modelo de corbata a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 25 de diciembre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1402/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).